



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE AREQUIPA
DENUNCIANTE	:	PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADO	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO ¹
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL
ACTIVIDADES	:	ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 068-2025/INDECOPI-AQP del 23 de enero de 2025, en el extremo que declaró FUNDADA la imputación de oficio contra la Municipalidad Provincial de Ilo por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, debido a que realizó la actividad empresarial de comercialización de combustibles líquidos sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, supuesto tipificado en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

La referida decisión se fundamenta en que se ha verificado que la entidad imputada ha venido realizando la mencionada actividad empresarial sin contar con una ley emitida por el Congreso de la República que la autorice expresamente a desarrollarla.

Asimismo, se confirma la Resolución 068-2025/INDECOPI-AQP del 23 de enero de 2025, en los extremos que: (i) sancionó a la Municipalidad Provincial de Ilo con una multa de setenta y cinco punto cuarenta y cinco (75.45) Unidades Impositivas Tributarias; (ii) le ordenó, en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de las actividades empresariales que viene efectuando y cualquier otro acto que conlleve o implique realizar nuevamente la actividad empresarial consistente en la venta de combustibles líquidos; (iii) ordenó su inscripción en el Registro de infractores; (iv) le ordenó que cumpla con lo dispuesto en un plazo no mayor de (5) días hábiles.

SANCIÓN: 75.45 (SETENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y CINCO) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS.

Lima, 24 de noviembre de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio 329-2024-OS-GSE/DSR-OR del 15 de marzo de 2024, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante,

¹ Entidad pública identificada con RUC 20154491873.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

Osinergmin) informó al Indecopi² que la Municipalidad Provincial de Ilo (en adelante, la Municipalidad de Ilo) operaba un grifo de combustible líquido, ubicado en Pampa Inalámbrica Sector H-I, Lote 1, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, con Registro de Hidrocarburos 20019-050-150223 (en adelante, el Grifo Municipal).

2. Mediante Resolución 01-2024/SEC-TEC-CCD/INDECOPI-AQP del 28 de junio del 2024³, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi en Arequipa (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) imputó a la Municipalidad de Ilo la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto previsto en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044⁴; debido a que habría realizado actividad empresarial y concurriría en el mercado ofertando el servicio de venta de combustibles líquidos en el Grifo Municipal, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución)⁵.
3. El 25 de julio de 2024, la Municipalidad de Ilo presentó sus descargos, señalando lo siguiente⁶:

² Dicho oficio del Osinergmin fue remitido originalmente a la Oficina Regional de Indecopi de Moquegua. Posteriormente, la referida oficina regional, a través del Memorandum 110-2024-MOQ/INDECOPI, lo envío a la Oficina Regional de Indecopi en Arequipa.

³ A través de la referida resolución, la Secretaría Técnica de la Comisión también requirió a la Municipalidad de Ilo que informe y sustente (i) el monto de los ingresos anuales obtenidos por la actividad de venta de combustibles líquidos en la estación señalada desde el año 2019 hasta el año 2024; y, (ii) el monto de los ingresos brutos obtenidos por todo concepto durante el año 2023.

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

(...)

14.3.- La actividad empresarial desarrollada por una entidad pública o empresa estatal con infracción al artículo 60 de la Constitución Política del Perú configura un acto de violación de normas que será determinado por las autoridades que aplican la presente Ley. En este caso, no se requerirá acreditar la adquisición de una ventaja significativa por quien desarrolle dicha actividad empresarial.

⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 60.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

[Subrayado agregado]

⁶ Asimismo, en dicha oportunidad, la Municipalidad de Ilo presentó los siguientes documentos:

- (i) Informe 194-2024-ODPECTF/GM-MPI, acerca del estado del trámite para ejecutar el activo Grifo Municipal por la modalidad de Proyectos en Activos.
- (ii) Informe 124-2024-ODGM-GM-MPI, mediante el cual se informa sobre los ingresos anuales por venta de combustibles líquidos e ingresos brutos de la Municipalidad de Ilo, entre otros.
- (iii) Licencia de Construcción del Grifo Municipal, así como el certificado de autorización municipal de funcionamiento.
- (iv) Reglamento de Organización y Funciones del Grifo Municipal y Edicto Municipal 01-2000-MPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

- (i) El Grifo Municipal fue creado en el año 1990, esto es, en el marco de la derogada Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 23853 (vigente hasta el 27 de mayo del 2003), que facultaba a los concejos municipales a aprobar la creación de empresas municipales.
- (ii) La compra del combustible para abastecer dicho grifo se realizó cumpliendo las normas de contratación pública y su venta se efectuó teniendo en cuenta el precio del mercado. Además, ofrece al público menos del 50% del combustible que adquiere, pues la mayor parte es para consumo interno de la municipalidad.
- (iii) Solicitó un plazo de 10 meses para concluir sus operaciones en el Grifo Municipal, toda vez que ha pedido acompañamiento técnico a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión, a fin de que dicho grifo pase a la modalidad de Proyectos en Activos. En ese sentido, en tanto concluya la referida ejecución, debe honrar obligaciones contractuales e implementar otras actividades para su transferencia definitiva.
4. Mediante Resolución 068-2025/INDECOPI-AQP del 23 de enero de 2025, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa (en adelante, la Comisión) declaró fundada la denuncia contra la Municipalidad de Ilo; sancionándola con una multa de setenta y cinco punto cuarenta y cinco (75.45) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT); y, le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva⁷. La primera instancia sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

Sobre los actos de violación de normas

- (i) La actividad de comercialización de combustibles líquidos realizada por la Municipalidad de Ilo no responde al ejercicio de prerrogativas o funciones soberanas del *iustitia imperium*; ni tiene por objeto el cumplimiento de fines sociales de carácter altruista. Tampoco se enmarca en un supuesto de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, en cumplimiento de una finalidad constitucionalmente encargada al Estado. Por lo tanto, la referida actividad califica como empresarial.
- (ii) La Municipalidad de Ilo no ha acreditado la existencia de una ley expresa del Congreso de la República (en adelante, el Congreso) que la autorice a comercializar combustibles líquidos y/o realizar algún tipo de actividad

⁷

En concreto, la Comisión ordenó una medida correctiva consistente en el cese definitivo e inmediato de la oferta del servicio de venta de combustibles líquidos. Adicionalmente, ordenó la inscripción de la Municipalidad de Ilo en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal; y, que la municipalidad infractora cumpla con lo dispuesto en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde que la resolución quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

empresarial. En ese sentido, al haber realizado dicha actividad sin cumplir el primer requisito del artículo 60 de la Constitución, corresponde declarar fundada la imputación en su contra.

- (iii) En cuanto a lo expuesto por la imputada en sus descargos, cabe señalar que, para determinar la comisión de la infracción, no resulta relevante el precio al cual comercializó el combustible ni el destino que haya dado a una parte de dicho producto. Lo determinante es acreditar su participación en el mercado, a partir de lo cual puede evaluarse la existencia de una afectación al orden económico, hecho que se encuentra verificado en el presente caso. Asimismo, respecto del plazo solicitado para la culminación de sus actividades bajo la modalidad de Proyectos en Activos, se precisa que la Comisión carece de competencia para conceder dicho plazo.

Sobre la graduación de la sanción

- (iv) Teniendo en cuenta que la infracción no se materializó a través de mecanismos publicitarios, corresponde graduar la sanción bajo el “Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado”, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, Decreto Supremo 032-2021-PCM)⁸.
- (v) En aplicación de dicho método, la determinación de la multa base (m) es el resultado de multiplicar un porcentaje de las ventas del producto o servicio específico durante el periodo de la infracción ($\alpha \times V$) por el factor de disuasión (g). En el presente caso, el valor de las ventas durante el periodo infractor (V) ascendió a S/ 29 667 334.04⁹. Asimismo, se estimó que el porcentaje de las ventas afectadas por la infracción (α) asciende a 15%, al tratarse de una falta muy grave y con efectos en el mercado. Finalmente, el factor de disuasión (g) fue de 2.42, en tanto el caso se inició por un reporte de tercero (Osinergmin). En base a lo anterior, se determinó una multa base ascendente a S/ 10 769 242.24, el cual

⁸ Según lo dispuesto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM (publicado en el diario “El Peruano” el 25 de febrero de 2021 y vigente desde el 14 de junio de 2021), para graduar las sanciones aplicables a las infracciones en materia de competencia desleal que se materialicen a través de mecanismos no publicitarios, debe emplearse el método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado.

⁹ Para determinar el citado monto, la Comisión consideró los ingresos generados por el Grifo Municipal durante los años 2019 a 2024, los cuales fueron detallados en el Informe 124-2024-ODGM-GM-MPI, presentado por la imputada junto con sus descargos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

equivale a 2 012.94 UIT (dos mil doce punto noventa y cuatro) UIT¹⁰.

- (vi) No obstante, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹¹, el monto de la multa no puede superar el 10% de los ingresos brutos de la Municipalidad de Ilo en el año 2023 (S/ 4 036 751.55)¹²; lo cual equivale a S/ 403 675.15. Por lo tanto, se le sancionó con una multa ascendente a 75.45 UIT¹³.
5. El 27 de febrero de 2025, la Municipalidad de Ilo impugnó¹⁴ la Resolución 0068-2025/INDECOPI-AQP, manifestando lo siguiente:
- (i) Existe una motivación aparente en la resolución impugnada, toda vez que no se ha tenido en cuenta que el Grifo Municipal fue creado en el marco la derogada Ley 23853 y que, a la entrada en vigor de la Ley 27972, (actual) Ley Orgánica de Municipalidades, dicho grifo ya estaba operando –por la ausencia de la iniciativa privada para cubrir la demanda, pues los dos grifos que ya existían eran insuficientes–.
 - (ii) El Grifo Municipal ha facilitado la compra de combustible para sus unidades vehiculares a través de vales internos, lo que le ha permitido ser más eficiente en la prestación de servicios que requieren de dichas unidades vehiculares (recolección de residuos sólidos, mantenimiento de áreas verdes, entre otros).
 - (iii) La actividad que realiza mediante el Grifo Municipal no implica una competencia desleal, ya que ofrece el combustible a un precio igual o mayor a otros grifos. Ello se ha verificado en la página web Facilito,

¹⁰ Dicho monto es el resultado de dividir S/ 10 769 242.24 entre S/ 5 350.00, que es el valor de la UIT en el año 2025.

¹¹ DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

(...)

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

(...)

¹² Para el referido cálculo, la Comisión tuvo en cuenta la información proporcionada por la Municipalidad de Ilo respecto a los ingresos brutos percibidos durante el año 2023, que fue declarada en el año 2024. Asimismo, la Comisión precisó que si bien se debería considerar los ingresos brutos del año 2024 –por ser el año anterior a la fecha de su resolución (2025)–, consideró la información correspondiente al año 2023, dado que los contribuyentes podían presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del ejercicio gravable 2024 hasta marzo del año 2025.

¹³ Considerando el valor de la UIT al 2025, que asciende a S/ 5 350 (403 675.15 / 5 350= 75.45).

¹⁴ Cabe indicar que la entidad imputada señaló que interponía recurso de reconsideración. Sin embargo, la Comisión lo calificó como una apelación, a través de la Resolución 241-2025/INDECOPI-AQP del 10 de abril de 2025.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

administrada por Osinergmin¹⁵.

- (iv) Se debe tener en cuenta que los ingresos por la venta de combustible mediante el Grifo Municipal son principalmente para uso de la Municipalidad de Ilo (registradas como ventas a crédito); mientras que la cantidad vendida a terceros (registradas como ventas en efectivo) es ínfima¹⁶.
- (v) Viene realizando gestiones para otorgar en concesión el Grifo Municipal, mediante el mecanismo de Proyectos en Activos. Para acreditar ello, presentó el Informe 059-2025-ODPECTF/GM-MPI.
- (vi) Por último, solicitó que se tenga en cuenta el principio de razonabilidad¹⁷ y el hecho de que la multa afectaría fondos públicos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) debe determinar lo siguiente:
 - (i) Si la Municipalidad de Ilo incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas por infracción al principio de subsidiariedad; y,
 - (ii) de ser el caso, si corresponde confirmar la multa y demás medidas correctivas impuestas.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la presunta violación de normas por la realización de actividad empresarial sin cumplir lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución

III.1.1. Marco normativo

A) Subsidiariedad estatal y su expresión en materia económica

¹⁵ La imputada señaló que accedió a la referida página web, mediante el siguiente enlace: <https://www.facilito.gob.pe>.

¹⁶ Sobre el particular, la entidad imputada presentó el Informe 044-2025-ODGM-GM-MPI, para acreditar dichas ventas.

¹⁷ DECRETO SUPREMO 004-2019. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA EY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción
(...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

7. El principio de subsidiariedad estatal establece el grado de intervención del Estado en la vida económica del país, constituyendo un límite al campo de acción estatal respecto de la libertad de los ciudadanos para hacer empresa.
8. Este principio se encuentra reconocido en el segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución, el cual señala que *sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.*
9. El texto constitucional precisa que la intervención empresarial del Estado es excepcional. Esto encuentra respaldo en el modelo de economía social de mercado acogido por la Constitución¹⁸, que otorga una protección a las diversas libertades económicas fundamentales de los individuos (tales como la libertad de empresa, libertad de contratación, entre otras), reconociendo que en la economía peruana rige la asignación libre de recursos vía los mercados, conservando el Estado solo una función residual o subsidiaria¹⁹.
10. El precepto constitucional relativo al rol subsidiario empresarial del Estado es también un límite que evita que aquel se sobredimensione y destine los recursos públicos a la producción de bienes y servicios que pueden ser provistos por la actividad privada, en lugar de atender otras necesidades de la sociedad insatisfechas ante la ausencia de oferta privada suficiente²⁰.
11. El modelo de intervención subsidiaria acepta la intervención estatal en los mercados a condición de que se encuentre excepcionalmente justificada²¹. Las actividades empresariales subsidiarias desarrolladas por empresas públicas o entidades estatales son aceptadas en tanto estén dirigidas a satisfacer la

¹⁸**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

¹⁹

Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 23 de la Sentencia expedida en el Expediente 008-2003-AI/TC, en la cual, al desarrollar el contenido del principio constitucional de subsidiariedad económica, señaló que *debe enfatizarse que la intervención de las autoridades públicas en el campo económico, por dilatada y profunda que sea, no sólo no debe coartar la libre iniciativa de los particulares, sino que, por el contrario, ha de garantizar la expansión de esa libre iniciativa, y la de los derechos esenciales de la persona humana.*

²⁰

Un ejemplo se daría en el caso de que una dependencia estatal decide constituir un bazar en el cual se venden zapatos, alimentos y otros productos similares. Como en dicho mercado participan diversas empresas privadas que pueden atender toda la demanda, resulta evidente que la necesidad de la población puede ser atendida por los particulares, por lo que la administración pública no debería invertir en llevar a cabo tal actividad económica.

²¹

Al respecto, Stiglitz plantea que las empresas privadas tienen como objetivo (en principio) maximizar beneficios, mientras que las públicas tienen objetivos económicos y no económicos. Así pues, una empresa pública puede, deliberadamente, completar plenamente su objetivo no económico a costa de tener pérdidas. Por lo tanto, es difícil la comparación de eficiencia entre públicas y privadas cuando éstas no persiguen los mismos objetivos.

Cfr.: STIGLITZ, Joseph E. "La economía del sector público". Editorial Bosch. Barcelona. 2002.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

7/25



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

demandas de bienes o servicios desatendida por los privados y cuya provisión reviste un alto interés público.

B) Metodología de aplicación

12. El Indecopi —a través de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, las Comisiones de las Oficinas Regionales del Indecopi competentes y la Sala²²—, es la autoridad encargada de reprimir todos los actos o conductas de competencia desleal previstos en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, vía la imposición de sanciones y la implementación de medidas correctivas idóneas que permitan revertir la distorsión causada y restablecer la leal competencia en el mercado.
13. Uno de los actos de competencia desleal contemplados en la referida ley es el de violación de normas. Dentro de dicho tipo infractor, un supuesto particular, recogido en el artículo 14.3 de la norma antes mencionada, señala lo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

(...)

14.3 La actividad empresarial desarrollada por una entidad pública o empresa estatal con infracción al artículo 60 de la Constitución Política del Perú configura un acto de violación de normas que será determinado por las autoridades que aplican la presente Ley. En este caso, no se requerirá acreditar la adquisición de una ventaja significativa por quien desarrolle dicha actividad empresarial.

14. Como se aprecia, la autoridad de competencia supervisará que la actividad empresarial desplegada por el Estado se ajuste a lo indicado en el mandato de subsidiariedad previsto en la Constitución.

²²

DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI.

Artículo 25.- De la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.-

Corresponde a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal velar por el cumplimiento de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y de las leyes que, en general, prohíben y sancionan las prácticas contra la buena fe comercial, incluyendo las normas de la publicidad, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

Artículo 34.- Desconcentración de competencias.-

34.1 El Consejo Directivo podrá desconcentrar las competencias de las Comisiones de Eliminación de Barreras Burocráticas, de Defensa de la Libre Competencia, de Fiscalización de la Competencia Desleal, de Protección al Consumidor y de Procedimientos Concursales en las Comisiones de las Oficinas Regionales del INDECOPI que constituya para tal efecto. (...)

Artículo 31.- Apelación de resoluciones y su sustentación ante la segunda instancia.-

31.1 Las resoluciones de las Comisiones que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o causen indefensión podrán ser apeladas ante la Sala del Tribunal que tenga competencia en la materia. (...)

15. De acuerdo con el criterio desarrollado por esta Sala mediante la Resolución 3134-2010/SC1 del 29 de noviembre de 2010²³, la metodología de aplicación del artículo 14.3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal supone analizar, en primer lugar, si la conducta cuestionada que desarrolla el Estado (sea a través de una empresa pública o de una entidad estatal) implica el ejercicio de una actividad de carácter empresarial; pues si la conducta desplegada corresponde a actividades de otra índole, no se encontrará sujeta a los límites de subsidiariedad previstos en la Constitución.
16. Luego de determinar si la actividad estatal desarrollada es de tipo empresarial, se continuará con el siguiente nivel de análisis, en virtud del cual se debe verificar que dicha iniciativa esté conforme a los límites impuestos por el artículo 60 de la Constitución. Así, corresponderá constatar los siguientes tres requisitos:
 - (i) El primero, de tipo formal, exige que la realización de **la actividad empresarial estatal se encuentre autorizada por ley expresa** aprobada por el Congreso. Asimismo, la ley debe establecer de manera clara que la empresa o entidad estatal se encuentra habilitada para producir, distribuir, desarrollar o intercambiar bienes y servicios en determinada actividad; no admitiéndose autorizaciones tácitas ni interpretaciones analógicas o extensivas de la habilitación;
 - (ii) el segundo requisito es de fondo e implica **verificar el carácter subsidiario de la actividad empresarial del Estado**, esto es, que la actuación económica del Estado en determinado mercado se realiza ante la ausencia real o potencial de la iniciativa privada para atender dicha demanda; y,
 - (iii) el tercer elemento previsto por el dispositivo constitucional consiste en constatar si el objetivo que la actividad empresarial pretende satisfacer reviste un **alto interés público o una manifiesta conveniencia nacional**²⁴.
17. Adicionalmente, debe resaltarse que, para que se configure este supuesto de violación de normas no es necesario que se acredite la obtención de una ventaja

²³ La Resolución 3134-2010/SC1 fue emitida en el macro del procedimiento iniciado por denuncia de Pollería El Rancho II E.I.R.L. contra Universidad Nacional del Altiplano - Puno.

Asimismo, véase, a manera de ejemplo, las siguientes resoluciones que contienen dicho criterio: Resolución 2550-2010/SC1-INDECOPI (procedimiento seguido por Clínica Santa Teresa S.A. contra Hospital Nacional Arzobispo Loayza), Resolución 060-2019/SDC-INDECOPI (procedimiento seguido por Clínica Santa Teresa S.A. contra Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas Dr. Eduardo Cáceres Graziani), Resolución 126-2019/SDC-INDECOPI (procedimiento seguido por Tracto Latino Americano S.A.C. contra Municipalidad Provincial de Tacna), Resolución 041-2022/SDC-INDECOPI (procedimiento seguido por el señor [REDACTED] contra Municipalidad Provincial de Lucanas – Puquio) y más recientemente la Resolución 179-2025/SDC-INDECOPI (procedimiento iniciado de oficio contra la Municipalidad Distrital de Torata).

²⁴ Con relación a este tercer elemento, cabe precisar que la autoridad de competencia se limitará a comprobar que la ley que autoriza la actividad señala la razón de interés público o conveniencia nacional que sustentó su aprobación. Por lo tanto, solo si la ley no precisa la justificación se cumplirá este requisito.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

competitiva significativa, bastando que la actividad empresarial estatal vulnere el segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución antes mencionado.

18. En línea con lo anterior, la intervención empresarial del Estado será lícita solo en caso de que supere cada uno de los tres requisitos mencionados. De lo contrario, nos encontraremos ante una infracción a lo dispuesto por el artículo 60 de la Constitución y, por tanto, se configurará el supuesto de violación de normas previsto en el numeral 14.3 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
19. Habiéndose esbozado la metodología de aplicación del referido supuesto de violación de normas, corresponde analizar si las actuaciones cuestionadas califican como actividad empresarial del Estado.

III.1.2. Sobre la actividad empresarial del Estado

A) Marco jurídico

20. El Estado puede intervenir en los mercados cumpliendo diversos roles. Puede actuar a título de autoridad, definiendo los términos de acceso al mercado, regulando las obligaciones y derechos de los agentes, supervisando y fiscalizando que el comportamiento de las unidades económicas se arregle al ordenamiento y resolviendo los conflictos que puedan surgir.
21. Sin embargo, el Estado también puede intervenir en los mercados en calidad de agente económico como comprador u ofertante de bienes y servicios. Este segundo caso es el que corresponde a la denominada actividad empresarial. En esta faceta, el Estado asume la titularidad y gestión de los medios de producción y participa como un proveedor más, concurriendo en el respectivo mercado.
22. En esa línea, es importante diferenciar la actividad empresarial de la denominada “actividad estatal de autoridad pública”, que es aquella que se manifiesta en el ejercicio estatal de *ius imperium* o atribuciones soberanas.
23. La actividad de *ius imperium*, que por esencia es de titularidad reservada del Estado porque desempeña funciones propias del concepto clásico de soberanía, tiene entre sus típicas manifestaciones las siguientes: la función legislativa (expedición de normas), la administración del sistema de defensa nacional, la impartición de justicia, el otorgamiento de títulos habilitantes, entre otros ejemplos²⁵.

²⁵ En esa línea de razonamiento, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, en su Sentencia del 19 de enero de 1994 (Asunto *Eurocontrol*), calificó que la actividad estatal consistente en el control de la navegación aérea no calificaba como actividad económica, puesto que se encontraba relacionada con la potestad soberana de ordenación del espacio aéreo con la finalidad de aseguramiento de la defensa nacional.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

24. Por otra parte, también debe distinguirse la actividad empresarial de aquel grupo de prestaciones brindadas por el Estado que son denominadas por la doctrina como “asistenciales o sociales”, el cual comprende a todas aquellas prestaciones de bienes o servicios que tienen la particularidad de ser requeridas con fines sociales, en tanto tienen el objetivo de equilibrar diferencias en los sectores más necesitados de la comunidad, garantizando e impulsando el acceso universal a determinados derechos fundamentales de corte social²⁶.
25. Con relación a ello, la doctrina sostiene que (...) *en el Estado Social de Derecho los poderes públicos asumen la responsabilidad de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones y servicios públicos adecuados para atender sus necesidades vitales*²⁷.
26. En diversos pronunciamientos²⁸, esta Sala ha señalado que el rasgo distintivo de los servicios asistenciales es que son prestaciones de bienes o servicios que el Estado, por mandato constitucional, se encuentra obligado a brindar a los particulares de más bajos recursos de forma ineludible, cumpliendo así compromisos sociales²⁹.
27. Entre estas prestaciones obligatorias que tiene que cumplir el Estado tenemos aquellas recogidas en el Título I, Capítulo II de la Constitución, y que corresponden a la provisión de niveles mínimos de salud, educación y seguridad social³⁰.

²⁶ Cfr.: GARRIDO FALLA, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Volumen II. Madrid: Tecnos, 1992, pp. 347- 376.

²⁷ Ver: KRESALJA ROSSELLÓ, Baldo y César OCHOA CÁRDICH. *Derecho Constitucional Económico*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, p. 239.

²⁸ Ver: Resolución 2473-2010/SC1-INDECOPI del 6 de setiembre de 2010 (procedimiento seguido por la Clínica Santa Teresa S.A. contra el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas Dr. Eduardo Cáceres Graziani); el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución 3134-2010/SC1-INDECOPI del 29 de noviembre de 2010 (procedimiento seguido por Pollería El Rancho II E.I.R.L contra la Universidad Nacional del Altiplano-Puno); y, Resolución 500-2017/SDC-INDECOPI del 21 de agosto de 2017 (procedimiento seguido por Tarucani Generating Company S.A. contra la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.)

²⁹ El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea comparte este parecer, pues al delimitar la definición de actividad empresarial, ha sostenido que las prestaciones asistenciales no califican como empresariales, en la medida que a través de ellas el Estado cumple compromisos sociales, esto es, funciones que constituyen expresión del Estado Social de Derecho que inspira a la organización política. Ver Sentencia del 17 de febrero de 1993, correspondiente al Asunto *Poucet y Pistre*.

³⁰ El Título I, Capítulo II de la Constitución, se denomina “*De los Derechos Sociales y Económicos*”. Los principales dispositivos que demuestran la existencia de una obligación ineludible a cargo del Estado en los sectores salud, educativo y de seguridad social son los dos siguientes:

Artículo 11.- Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones.- *El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.*

(...)

Artículo 17.- Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria.- *La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

28. El hecho de que el aparato estatal se encuentre en la obligación de brindar estos servicios a los ciudadanos más necesitados bajo el rasgo de continuidad y universalidad provoca que sobre este tipo de prestaciones no sea viable aplicar el mandato de subsidiariedad previsto en el artículo 60 de la Constitución.
29. De esta forma, si el objeto del análisis de subsidiariedad económica consiste en identificar aquellas actividades estatales en las que es oportuno que el Estado deje de brindar el producto o servicio por existir oferta privada suficiente, en el caso de los servicios asistenciales no cabe hacer este análisis por la sencilla razón de que el Estado tiene el compromiso constitucional de brindar el servicio. De otro modo, estaría evitando cumplir una obligación prevista por disposición normativa.
30. Considerando lo anterior, a continuación, corresponde evaluar si la actividad desarrollada por la Municipalidad de Ilo califica como actividad empresarial.

B) Sobre la actividad realizada por la Municipalidad de Ilo

31. En primer lugar, de la revisión de los siguientes documentos, se aprecia que la entidad imputada desarrolló la actividad de comercialización de combustibles líquidos, a través del Grifo Municipal:
 - (i) En el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (Registro 20019-050-150223 del 17 de febrero de 2023) se encuentra inscrito el *PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE – GRIFO*, a nombre de la Municipalidad de Ilo, ubicado en Pampa Inalámbrica Sector H-I, Lote 1, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua³¹.
 - (ii) En las capturas de pantalla de la página web Facilito de Osinergmin – plataforma que brinda información sobre los precios de combustibles en las estaciones de servicio a nivel nacional– se observan los precios de los combustibles (DIESEL B5-50UV y GASOHOL PREMIUM) que eran ofrecidos por la Municipalidad de Ilo en el referido grifo³².

rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Asimismo, el artículo 58 la Carta Fundamental recoge un catálogo enunciativo de áreas en las cuales el Estado debe actuar prioritariamente. Entre estas áreas se distinguen, nuevamente, las vinculadas a los derechos sociales contenidos en el Título I, Capítulo II (salud, educación y seguridad social):

Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura. (Subrayado agregado)

³¹ Ver la foja 10 del expediente.

³² Ver las fojas 73 y 74 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

- (iii) En el Registro de Precios de Distribuidores Mayoristas, Establecimientos de Venta al Público, CCA y CCE³³ del 2020 al 2025 de Osinergmin, se puede apreciar la lista histórica de precios de Gasohol 84 Plus, Gasohol Premium y Diesel B5-S50 UV, ofrecidos por la imputada en el grifo materia de investigación³⁴.
- (iv) El Informe 124-2024-ODGM-GM-MPI³⁵, elaborado por el Órgano Desconcentrado del Grifo Municipal³⁶, el cual señala sus ingresos anuales obtenidos por la venta de combustibles líquidos desde el año 2019 hasta el año 2024.
32. Además, la Municipalidad de Ilo presentó en sus descargos el documento denominado “Reglamento de Organización y Funciones Grifo Municipal”³⁷, en el cual se indica que el referido grifo tiene como finalidad y objetivo comercializar combustible, generar utilidades y captar el mercado local³⁸. Lo anterior permite verificar la actividad empresarial realizada por la entidad imputada a través del grifo en cuestión.
33. No se aprecia que la referida actividad califique como una expresión de *ius imperium*; dado que no responde al ejercicio de prerrogativas o funciones soberanas propias de la existencia del Estado, sino que se trata de una actividad que puede ser desarrollada por cualquier agente económico que desee

³³ CCA significa “Comercializador de Combustible de Aviación” y CCE significa “Comercializador de Combustible de Embarcaciones”.

³⁴ <https://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/scop/documentos-scop> (consultado el 24 de noviembre de 2025).

³⁵ El documento fue suscrito por el Jefe O.D. del Grifo Municipal, que corresponde al Órgano Desconcentrado del Grifo Municipal, conforme a la consulta realizada en el siguiente enlace: <https://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/scop/documentos-scop> (consultado el 24 de noviembre de 2025).

³⁶ El Grifo Municipal funciona como un Organismo Desconcentrado, conforme a la consulta realizada en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/20675-municipalidad-provincial-de-ilo-organos-desconcentrados> (consultado el 24 de noviembre de 2025).

³⁷ Ver foja 52 a 56 del expediente.

³⁸ En efecto, el citado documento señala lo siguiente:

1. FINALIDAD

Administrar y comercializar combustibles y lubricantes, generando utilidades que serán revertidos a la Municipalidad.

2. OBJETIVO GENERAL

Alcanzar grados de eficiencia y eficacia en su gestión, niveles económicos y financieros óptimos generando recursos para la Municipalidad Provincial de Ilo.

2.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

*A) Captación de mercado local ofreciendo un servicio de calidad, manteniendo un nivel competitivo y optimizando el uso de recursos.
(...)*

concurrir en dicho mercado. Asimismo, en tanto no responde a un mandato constitucional para brindar dicho servicio a las personas de menores recursos de forma ineludible, tampoco califica como una actividad de corte asistencial.

34. De conformidad con lo anterior, la actividad que viene desarrollando la Municipalidad de Ilo (comercialización de combustibles líquidos) califica como una actividad de índole empresarial.
35. En este punto, corresponde señalar que, contrariamente a lo alegado por la imputada, la supuesta finalidad de conseguir una mayor eficiencia en el desarrollo de los servicios de la Municipalidad de Ilo no desvirtúa la conclusión de que desarrolló actividad empresarial, actuando como proveedor de servicios de comercialización de combustibles en el mercado; siendo además de que no ha presentado algún medio probatorio que evidencie tal alegación.
36. Igualmente, la alusión a que sus precios eran iguales o mayores a los grifos de terceros tampoco contradice tal conclusión; correspondiendo precisar que el objeto de análisis en este caso está referido a verificar si la entidad pública denunciada realizó actividad empresarial –conducta que ha sido acreditada–; y, si cumplió para ello con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Constitución.
37. De otro lado, la Municipalidad de Ilo presentó en apelación el Informe 044-2025-ODGM-GM-MPI, alegando que dicho documento acredita que el combustible fue destinado principalmente al uso interno de la municipalidad, siendo ínfima la cantidad vendida a terceros. Si bien en el referido informe se detallan diversos cuadros en los que se consignan el *total de ventas en efectivo* y *total de ventas crédito*³⁹; lo cierto es que, más allá de las alegaciones de la imputada⁴⁰, no se aprecia alguna evidencia o precisión en dicho informe que permita determinar

³⁹ El citado Informe contiene cuadros como el siguiente:

CONSOLIDADO REGISTRO DE CONTROMETROS								
ISLA	P.U.	INICIAL A	FINAL A	GALONES	INICIAL B	FINAL B	GALONES	IMPORTE
ISLA 1 - DB5 S-50	15.18	248387.240	248387.240	0.000	146868.119	146868.119	0.000	0.00
ISLA 2 - DB5 S-50	15.18	160194.317	160194.317	0.000	116167.572	116177.572	10.000	151.80
ISLA 1 - G90	19.98	2474.924	2474.924	0.000	1528.087	1528.087	0.000	0.00
ISLA 2 - G90	19.98	1832.006	1832.006	0.000	1455.094	1455.094	0.000	0.00
ISLA 1 - GPR	17.17	605915.046	605923.046	8.000	436542.252	436542.252	0.000	137.36
ISLA 2 - GPR	17.17	227916.751	227916.751	0.000	110312.703	110323.994	11.291	193.87
Total Importe de Venta segú ^r en Centi ^l métros								483.03

CONSOLIDADO DE VENTA POR DOCUMENTO Y PRODUCTO					
	D-B5	G90	GPR	OTROS	TOTAL
BOLETA ELECTRONICA			5.00		5.00
TOTAL VENTAS EFECTIVO			5.00		5.00
VALE DE CREDITO MPI	151.80		326.23		478.03
TOTAL VENTAS CREDITO	151.80		326.23		478.03
CONSOLIDADO SEGUN DOCUMENTO	151.80		331.23		483.03

⁴⁰ Ver punto (iv) del numeral 5 de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

qué ventas han sido para terceros o para la propia municipalidad. En consecuencia, el referido documento no acredita la afirmación de la imputada en este punto.

38. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la venta del combustible del Grifo Municipal se haya destinado principalmente al uso interno de la imputada, ello no desvirtúa que tal producto haya sido parte de un proceso de comercialización en el mercado por parte de la Municipalidad de Ilo, estando disponible para la venta a favor de cualquier tercero –quienes, incluso bajo la premisa de la imputada, adquirieron dicho producto–; lo cual configura una actividad concurrential del Estado y, por ende, sujeta a los límites previstos en el artículo 60 de la Constitución.
39. Finalmente, la entidad imputada presentó el Informe 059-2025-ODPECTF/GM-MPI, en el cual se da cuenta de las gestiones realizadas para otorgar en concesión el Grifo Municipal, mediante el mecanismo de Proyectos en Activos. No obstante, se debe precisar que, aun cuando el grifo en cuestión se encuentre gestionando otorgar una participación de capital privado, conforme a la finalidad del modelo Proyectos en Activos⁴¹, ello no desvirtúa que la Municipalidad de Ilo ha venido desarrollando actividad empresarial, conforme con lo señalado.
40. De acuerdo con lo anterior, corresponde a esta Sala proseguir con el siguiente nivel de análisis, esto es, verificar si la actividad empresarial desarrollada se adecúa a los límites impuestos por el artículo 60 de la Constitución.

III.1.3. Si la actividad empresarial en cuestión se encuentra habilitada por ley expresa

A) Marco jurídico

41. El primer requisito de licitud previsto en el artículo 60 de la Constitución es de tipo formal y exige que la realización de la actividad empresarial estatal se encuentre autorizada por “ley expresa”.
42. De acuerdo con lo desarrollado en la Resolución 3134-2010/SC1-INDECOPI y en posteriores pronunciamientos a dicha resolución⁴², se observa que en mérito al citado artículo 60 de la Constitución, la autorización de la actividad

⁴¹ Los Proyectos en Activos son una modalidad de inversión público-privada promovida por las entidades públicas que cuentan con la titularidad y/o disposición de sus activos.

Esta modalidad puede ser de Iniciativa Estatal, es decir cuando la entidad pública identifica un proyecto de su interés y cuenta con un inmueble disponible para desarrollar este proyecto; o de Iniciativa Privada cuando el inversionista ha identificado un inmueble del Estado ubicado en una zona estratégica o de interés para el desarrollo de un proyecto de acuerdo con su actividad económica y experticia. (Fuente: <https://info.investinperu.pe/sobre-proyectos-en-activos/> consultado el 24 de noviembre de 2025).

⁴² Ver nota 23 de la presente resolución.

empresarial de las entidades estatales se encuentra sometida a la expedición de una ley aprobada por el Congreso.

43. Dicha interpretación fue respaldada por el propio Tribunal Constitucional. Así, tanto en el fundamento jurídico 31 de su sentencia del 15 de febrero de 2005 correspondiente al Expediente 0034-2004-PI/TC, como en el fundamento jurídico 26 de su sentencia del 14 de marzo de 2007, emitida en el Expediente 0019-2006-PI/TC, dicho colegiado manifestó que “*el artículo 60 de la Ley Fundamental establece una reserva de ley absoluta para habilitar al Estado a realizar excepcional y subsidiariamente actividad empresarial*”. Por “reserva de ley absoluta” se entiende la exigencia de que la ley sea expedida por el Congreso de la República. Es decir, para el Tribunal Constitucional, el artículo 60 de la referida norma no se refiere a cualquier dispositivo de rango legal, sino que debe entenderse exclusivamente como una ley aprobada por el Poder Legislativo.
44. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que es un principio de interpretación legal que toda norma que habilita una situación excepcional debe ser interpretada restrictivamente⁴³. En tal sentido, si se considera que la participación empresarial del Estado es un escenario excepcional, entonces la lectura del requisito de “autorización por ley” para desarrollar la actividad empresarial debe entenderse restrictivamente como autorización por ley del Congreso de la República.
45. Esta interpretación es coherente con el tercero de los requisitos previstos en el artículo 60 de la Constitución, según el cual se exige que la autorización otorgada al Estado para desarrollar una actividad económica responda a un objetivo de “alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional”. Así pues, la consecución de estas finalidades, a partir del ejercicio de cierta actividad empresarial estatal, constituyen aspectos que deben ser contemplados en la propia ley habilitante, la cual no es emitida por cualquier ente público (por ejemplo, una autoridad sectorial del Poder Ejecutivo), sino por el Congreso de la República, con las exigencias de consenso, representatividad y debate necesarias para su aprobación.
46. Por consiguiente, dado que conceptos como interés público o conveniencia para los fines del Estado deben ser discutidos y definidos por el Congreso, en calidad de órgano legitimado para representar los intereses de la nación, es que la exigencia de “ley” recogida en el artículo 60 de la Constitución se entiende como aquella ley producto del debate político realizado en el parlamento.

⁴³ El principio de interpretación según el cual las normas que establecen excepciones deben ser interpretadas restrictivamente ha sido acogido por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos. Véase, por ejemplo, la Sentencia del 19 de enero de 2001, correspondiente al Expediente 1318-2000-HC/TC. En el mismo sentido, el profesor Rubio precisa que las normas excepcionales son normas “*cuya ratio legis implica, esencialmente, una aplicación restrictiva y no extensiva*”. RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica, 2004, p. 295.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

47. En conclusión, la exigencia de **autorización por ley** solo cabe interpretarla como autorización contenida en una ley expedida por el Congreso de la República, siendo esta regla aplicable para el caso de las actividades empresariales desarrolladas por cualquier entidad estatal, gobiernos locales, y empresas y organismos públicos descentralizados adscritos a estas unidades de gobiernos.
48. Corresponde indicar también que la ley debe establecer expresamente el rubro en el cual puede desarrollarse la actividad empresarial. Una vez definido este último, no se podrá extender la autorización a otros rubros similares por aplicación analógica de la norma.

B) Aplicación al presente caso

49. En su recurso de apelación, la Municipalidad de Ilo alegó que el Grifo Municipal fue creado en el marco la derogada Ley 23853 y que, a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, dicho grifo ya estaba operando por la ausencia real o potencial de la iniciativa privada, pues los dos grifos que ya existían previamente eran insuficientes para cubrir la demanda.
50. Al respecto, la Sala advierte que los artículos 36 y 58 de la derogada Ley 23853 establecían lo siguiente:

LEY 23853. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

(Norma derogada por la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley 27972, publicada el 27 mayo de 2003)

“Artículo 36.-

Los Concejos Municipales ejercen las siguientes atribuciones:

(...)

6.- Aprobar la creación de empresas municipales (...)"

“Artículo 58.-

Las empresas municipales son creadas por acuerdo de la mayoría del número legal de Regidores. Dichas empresas adoptan cualesquiera de las modalidades previstas por la legislación que regula la actividad empresarial del Estado”.

51. De la revisión de los citados artículos, se aprecia que estaban referidos a la creación de empresas municipales –personas jurídicas distintas a las propias municipalidades–, que eran las que podían realizar actividad empresarial⁴⁴.
52. Sin embargo, en este caso la actividad empresarial materia de imputación no ha sido realizada por una empresa municipal, sino más bien por la propia Municipalidad de Ilo. En efecto, obra en el expediente el Registro de

⁴⁴ Igual criterio fue adoptado por la Sala en la Resolución 146-2022/SDC-INDECOPI, en un procedimiento iniciado de oficio contra la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOP-AQP

Hidrocarburo 20019-050-150223, así como la licencia de construcción y el certificado de autorización municipal de funcionamiento proporcionados por la imputada. Tales documentos permiten verificar que la actividad empresarial materia de imputación ha sido desarrollada única y exclusivamente por la referida municipalidad⁴⁵. Por lo tanto, no resultan pertinentes los artículos 36 y 58 de la derogada Ley 23853, alegada por la Municipalidad de Ilo.

53. Adicionalmente, este colegiado ha revisado la vigente Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, verificando que tal cuerpo normativo tampoco contiene alguna disposición que habilite expresamente a la Municipalidad de Ilo a realizar la actividad económica de venta de combustible líquido⁴⁶.
54. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la Municipalidad de Ilo ha realizado actividad empresarial consistente en la venta de combustible, sin contar con una ley emitida por el Congreso que la autorice. En ese sentido, no corresponde evaluar si dicha actividad empresarial cumplía con los otros dos requisitos indicados en el numeral 16 de este pronunciamiento (el carácter subsidiario de la actividad empresarial del Estado y la satisfacción de un alto interés público o una manifiesta conveniencia nacional)⁴⁷.
55. En línea con lo anterior, la alegación de que solo había dos grifos previamente al inicio del funcionamiento del Grifo Municipal tampoco resulta relevante, dado que la imputada incumplió el primer requisito del artículo 60 de la Constitución.
56. En consecuencia, ha quedado acreditado que la referida municipalidad ha realizado actividad empresarial consistente en la venta de combustibles contraviniendo el artículo 60 de la Constitución; por lo que ha incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto

⁴⁵ A mayor abundamiento, cabe señalar que la entidad imputada no ha presentado algún acuerdo de concejo municipal dirigido a la creación de una empresa municipal que realice las actividades materia de imputación.

⁴⁶ Sobre el particular, aunque el artículo 35 de la mencionada Ley señala que las municipalidades pueden crear empresas públicas, se exige que dicha creación se realice por ley. No obstante, como se ha indicado, en el presente caso no hay evidencia de alguna ley que autorice expresamente a dicha municipalidad a realizar la actividad de venta de combustibles líquidos o que haya creado una empresa municipal para tal fin.

LEY 27972. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, vigente a partir del 28 de mayo de 2003

Artículo 35.- Actividad Empresarial Municipal.-

Las empresas municipales son creadas por ley, a iniciativa de los gobiernos locales con acuerdo del concejo municipal con el voto favorable de más de la mitad del número legal de regidores. Dichas empresas adoptan cualquiera de las modalidades previstas por la legislación que regula la actividad empresarial y su objeto es la prestación de servicios públicos municipales.

En esta materia, las municipalidades pueden celebrar convenios de asesoría y financiamiento con las instituciones nacionales de promoción de la inversión.

Los criterios de dicha actividad empresarial tendrán en cuenta el principio de subsidiariedad del Estado y estimularán la inversión privada creando un entorno favorable para ésta. En ningún caso podrán constituir competencia desleal para el sector privado ni proveer de bienes y servicios al propio municipio en una relación comercial directa y exclusiva.

El control de las empresas municipales se rige por las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

⁴⁷ Ello es así, ya que es necesario que todos los requisitos concurren, a fin de verificar que la actividad empresarial estatal materia de análisis se adecúa a lo dispuesto por el artículo 60 de la Constitución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

previsto en el numeral 14.3 del artículo 14.3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

57. De acuerdo con lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 068-2025/INDECOPI-AQP, en el extremo que declaró fundada la imputación contra la Municipalidad de Ilo.

III.2. Graduación de la sanción

58. El Decreto Supremo 032-2021-PCM dispone que en materia de represión de la competencia desleal se utilizará el “Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado” para graduar la sanción correspondiente, cuando la infracción detectada se realice a través de mecanismos no publicitarios⁴⁸.
59. De acuerdo con la referida norma, bajo tal método, la multa base (m) se estima multiplicando un porcentaje de ventas (α), por el nivel de ventas del producto o servicio específico durante el periodo de la infracción (V), por el factor de disuasión (g). De esta manera, los tres factores del mencionado método se aprecian en la siguiente expresión matemática: $m = \alpha \times V \times g$.
60. Seguidamente, a efectos de calcular la multa preliminar, se multiplica la multa base por el factor “ F ”, que está asociado a las circunstancias agravantes y atenuantes.
61. Finalmente, una vez calculada la multa preliminar, se determina la multa final aplicando los topes previstos en el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁴⁹.

⁴⁸ Ver nota a pie 8 de la presente resolución.

⁴⁹ DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

Artículo 52.- Parámetros de la sanción

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
 - b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
 - c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
 - d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.
- (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

62. En relación con el factor de porcentaje de ventas (α)⁵⁰, este colegiado coincide en la estimación realizada por la primera instancia de asignarle un valor del 15%. Ello, en tanto que la infracción identificada incidió de forma preponderante en los ingresos obtenidos por la Municipalidad de Ilo por la actividad cuestionada durante el periodo infractor⁵¹. Lo anterior, dado que, al no contar con una ley que la habilite, dicha imputada no debió desarrollar la actividad empresarial cuestionada; por lo que corresponde aplicar el máximo porcentaje previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM⁵².
63. De otro lado, en lo que se refiere a las ventas del servicio durante el periodo infractor (V), se aprecia que la Comisión tomó en cuenta las ventas del combustible líquido de la entidad imputada durante los años 2019 a 2024. Para ello, consideró lo declarado por la referida municipalidad en el Informe 124-2024-ODGM-GM-MPI.
64. Sobre el particular, contrariamente a lo alegado por dicha Municipalidad de Ilo, este colegiado coincide con la primera instancia en tomar en cuenta el íntegro de las ventas señaladas en el referido informe. En efecto, conforme se ha indicado en los numerales 37 y 38 de la presente resolución, aunque el combustible vendido por el Grifo Municipal efectivamente se hubiera destinado principalmente al uso interno de la municipalidad, ello no desvirtúa que dicha entidad –a través del Grifo Municipal– haya obtenido ingresos como consecuencia de la actividad empresarial detectada. Además, pese a su alegación, ni el Informe 044-2025-ODGM-GM-MPI ni otro documento que conste en el expediente evidencia que las ventas registradas como pagos en efectivo solo hayan correspondido a compras de terceros o que las ventas en crédito solo hayan sido hechas por la propia municipalidad.

⁵⁰ El porcentaje de ventas (α) representa una aproximación del beneficio ilícito y se estima de manera discrecional por la autoridad.

⁵¹ Un criterio similar se ha seguido en la Resolución 0278-2017/SDC-INDECOPI del 18 de mayo de 2017 (procedimiento seguido por Escuela Peruana de Aviación Civil S.A., Master Of The Sky S.A.C., [REDACTED] contra Fuerza Aérea del Perú y Ministerio de Defensa del Perú); Resolución 0146-2022/SDC-INDECOPI del 11 de octubre de 2022 (procedimiento iniciado de oficio contra Municipalidad Provincial Mariscal Nieto); y Resolución 170-2025/SDC-INDECOPI del 8 de agosto de 2025 (procedimiento seguido por Tracto Latino Americano S.A.C. contra Gobierno Regional de Tacna).

⁵² Ello, sin perjuicio de que el Decreto Supremo 032-2021-PCM permite que la autoridad administrativa pueda aplicar -de ser necesario- un porcentaje mayor al límite superior, con el debido sustento, conforme se muestra a continuación:

a) Determinación del Factor " α "

El factor del porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado " α " es estimado por el OR. Los rangos de valores que puede tomar dicho parámetro, por regla general, se encuentran señalados en el Cuadro 24; no obstante, de ser necesario, el OR puede aplicar un porcentaje mayor al límite superior con el debido sustento.

Cuadro 24
RANGO DE VALORES PARA EL PARÁMETRO DEL PORCENTAJE α EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Valores de " α "	
CLC	CCD
Hasta 30%	Hasta 15%



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

65. En cuanto al factor de disuasión (g), es correcto lo señalado por la Comisión respecto de que, conforme con los cuadros 25 y 26 del Decreto Supremo 032-2021-PCM, se debía utilizar un valor de 2.42 (referido a un nivel de disuasión medio). Lo anterior, en tanto la detección de la infracción se realizó a partir del reporte emitido por un tercero: Osinergmin.
66. Conforme con lo anterior, es correcto que, a partir de la multiplicación de los referidos factores (“ α ”, “V” y “g”), la multa base (m) haya quedado determinada en S/ 10 769 242.30⁵³, equivalente a 2 012.94 UIT⁵⁴.
67. Asimismo, de la revisión de los actuados del presente expediente, no se aprecia la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes que modifiquen la cuantía de la multa a imponer; por lo que se coincide con la primera instancia al determinar una multa preliminar de 2 012.94 UIT.
68. Ahora bien, para determinar el límite legal previsto en el literal d) del artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁵⁵, la Comisión consideró los ingresos brutos obtenidos por la Municipalidad de Ilo durante el año 2023. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en dicha norma corresponde tener en cuenta los ingresos brutos percibidos por dicha entidad, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al año 2024; toda vez que este es el ejercicio inmediato anterior a la expedición de la Resolución 068-2025/INDECOPI-AQP.
69. Al respecto, de la revisión de la Consulta Amigable de Ingresos (Mensual) del Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se aprecia que los ingresos brutos percibidos por la Municipalidad de Ilo por la venta de servicios en 2024 –es decir, sin incluir los ingresos por concepto de derechos administrativos⁵⁶– ascienden a S/ 8 604 357.00⁵⁷. En ese sentido,

⁵³ Conforme se indicó, en el “Método de porcentaje de ventas del producto o servicio afectado”, la fórmula para determinar la multa base (m) es la siguiente: $m = \alpha \times V \times g$; donde m = multa base, α = factor del porcentaje de ventas; V = ventas del producto o servicio específico durante el periodo de infracción; y, g = factor de disuasión. De esta manera, se tiene que $m = [29'667,334.04 \times 15\%] \times 2.42$, con lo cual resulta una multa base ascendente a S/ 10 769 242.3.

⁵⁴ Dicho valor es equivalente al monto de la multa base de S/ 10 769 242.24, de acuerdo con el valor de la UIT vigente en el año 2025 (S/ 5 350.00). Ello, en tanto que en dicho año (2025) se emitió la resolución de Comisión.

⁵⁵ Ver nota 11.

⁵⁶ Dicho criterio para determinar los ingresos brutos percibidos por la Municipalidad de Ilo es congruente con lo desarrollado por la Sala en la Resolución 0170-2025/SDC-INDECOPI del 8 de agosto de 2025 (correspondiente al procedimiento seguido por Tracto Latino Americano S.A.C. contra el Gobierno Regional de Tacna).

⁵⁷ En efecto, en el referido portal se muestra lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

en aplicación del referido límite legal previsto en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, correspondería sancionar a la entidad imputada con una multa de 160.82 UIT⁵⁸.

70. Sin embargo, en cumplimiento del principio de prohibición de reforma en peor —reconocido en el artículo 49 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁵⁹ y el numeral 258.3 del artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley 27444)⁶⁰— no es posible imponer una multa mayor a la impuesta originalmente mediante la Resolución 068-2025/INDECOPI-AQP, por lo que corresponde confirmar la multa de 75.45 UIT.
71. Con relación a la invocación de la apelante de tomar en cuenta el principio de razonabilidad para graduar la multa⁶¹, cabe indicar que las metodologías de análisis previstas en el Decreto Supremo 032-2021-PCM —incluido el “Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado”— han tomado en cuenta lo previsto en el TUO de la LPAG, incluido el alegado principio. Además, para establecer la multa final, en aras de evitar la confiscatoriedad y asegurar la razonabilidad, el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁶² ha establecido el límite legal del 10% de

The screenshot shows a table titled "Consulta Amigable de Ingresos" (Friendly Income Inquiry) under the section "Presupuesto y Ejecución de Ingresos". The table displays monthly income data for the year 2025. The columns include "Mes" (Month), "Periodo" (Period), "Categoría" (Category), "Código de Cuenta" (Account Code), "Cuenta de Recaudación" (Revenue Account), "Fuentes" (Sources), and "Totales" (Totals). The data shows various revenue streams such as "VENTA DE PRODUCTOS", "DIRECCIONES Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS", and "VENTA DE SERVICIOS". The total amount for the year 2025 is listed as S/ 860,435.70.

Fuente de consulta: <https://apps5.mineco.gob.pe/transparenciaingresos/mensual/> (consultado el 24 de noviembre de 2025).

⁵⁸ Lo anterior, dado que el 10% de los ingresos brutos percibidos por la Municipalidad de Ilo por la venta de servicios en el año 2024 ascienden a S/ 860 435.70; lo cual equivale a 160.82 UIT (considerando el valor de la UIT en el 2025).

⁵⁹ DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.
Artículo 49.- Resolución del Tribunal.-

La resolución del Tribunal no podrá suponer la imposición de sanciones más graves para el infractor sancionado, cuando éste recurra o impugne la resolución de la Comisión.

⁶⁰ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 258.- Resolución

(...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁶¹ Ver punto (vi) del numeral 5 de la presente resolución.

⁶² Ver nota al pie 11 de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

los ingresos brutos percibidos por todas las actividades económicas del infractor durante el año anterior a la emisión de la resolución de primera instancia; y en este caso se ha considerado tal límite.

72. Finalmente, respecto a que la multa afectaría fondos públicos, es necesario señalar que el hecho de que la imputada sea una entidad estatal que recibe fondos públicos no desvirtúa que pueda ser sancionada, porque está dentro del ámbito de aplicación de la normativa que reprime la conducta de competencia desleal materia de análisis en este procedimiento⁶³.

III.3. Sobre los otros extremos de la Resolución 068-2025/INDECOPI-AQP

73. Adicionalmente, por medio de la Resolución 068-2025/INDECOPI-AQP, la Comisión resolvió lo siguiente:
- (i) Ordenar a la imputada el cumplimiento de una medida correctiva, consistente en el cese definitivo e inmediato de la oferta del servicio de venta de combustibles líquidos.
 - (ii) Ordenar la inscripción de la Municipalidad de Ilo en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.
 - (iii) Ordenar a la imputada que cumpla con lo dispuesto por la presente resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala.

5. Sobre el particular, dado que se ha determinado que la Municipalidad de Ilo incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas y que amerita la imposición de una sanción de multa –confirmando la resolución apelada en tales extremos–; y, que la imputada no ha formulado argumentos dirigidos a cuestionar o rebatir los extremos de la resolución apelada indicados en el párrafo previo; corresponde confirmar la Resolución 068-2025/INDECOPI-AQP en lo concerniente a los puntos reseñados en el párrafo precedente.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 068-2025/INDECOPI-AQP del 23 de enero de

⁶³

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo.-

3.1. La presente Ley se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades, de derecho público o privado, estatales o no estatales, con o sin fines de lucro, que oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados o agremiados realicen actividad económica en el mercado. En el caso de organizaciones de hecho o sociedades irregulares, se aplica sobre sus gestores.
(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOPI-AQP

2025, en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio contra la Municipalidad Provincial de Ilo por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal⁶⁴.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 068-2025/INDECOPI-AQP del 23 de enero de 2025, en el extremo que sancionó a la Municipalidad Provincial de Ilo con una multa de setenta y cinco punto cuarenta y cinco (75.45) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

TERCERO: confirmar la Resolución 068-2025/INDECOPI-AQP del 23 de enero de 2025, en el extremo que ordenó a la Municipalidad Provincial de Ilo, una medida correctiva consistente en el cese definitivo e inmediato de las actividades empresariales que viene efectuando y cualquier otro acto que conlleve o implique realizar nuevamente la actividad empresarial consistente en la oferta del servicio de venta de combustibles líquidos.

CUARTO: confirmar la Resolución 068-2025/INDECOPI-AQP del 23 de enero de 2025, en el extremo que ordenó la inscripción de la Municipalidad Provincial de Ilo en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

QUINTO: confirmar la Resolución 068-2025/INDECOPI-AQP del 23 de enero de 2025, en el extremo que ordenó que la Municipalidad Provincial de Ilo cumpla con lo dispuesto en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde que la resolución sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal⁶⁵.

SEXTO: requerir a la Municipalidad Provincial de Ilo, el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento

⁶⁴ Ver nota al pie 4 de la presente resolución.

⁶⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos
57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. La multa coercitiva impuesta deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.
(...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 265-2025/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 0011-2024/CCD-INDECOP-AQP

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS⁶⁶, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de la ley.

Con la intervención de los señores Carlos Hugo Mendiburu Díaz, José Abraham Tavera Colugna, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Andrés Francisco Calderón López.

CARLOS HUGO MENDIBURU DÍAZ
Presidente

⁶⁶

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.